

CAMARA DE SENADORES DE LA NACION MESA DE TRABAJO	
18 AGO 2004	
SEC: D	Nº 5088 HONRA

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 1º:** Modifícase el artículo 45 de la ley 24.600, el que quedará redactado de la siguiente forma:

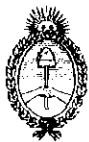
*"Artículo 45 : Es incompatible el desempeño de un cargo en el Honorable Congreso de la Nación, cualquiera sea su categoría, con otro cargo público o función en la administración pública nacional, provincial, municipal, Gobierno de la Ciudad de Bs. As., entidades centralizadas y descentralizadas del estado, empresas del estado, bancos oficiales (nacionales, provinciales o municipales), Auditoría General de la Nación, Sindicatura General de la Nación, servicios de inteligencia, Fuerzas Armadas o de Seguridad y en general a los organismos y empresas cuya administración se halla a cargo del Estado Nacional, esté o no el presupuesto respectivo incluido en el Presupuesto General de la Nación; así como también prestar funciones en otros Poderes del Estado .*

*También resulta incompatible con el desempeño de un cargo o función en el ámbito del Poder Legislativo Nacional la percepción de jubilaciones, pensiones y/o retiros civiles y/o militares, fuerzas armadas o de seguridad provenientes de cualquier régimen de previsión nacional, provincial y/o municipal, pensiones no contributivas y/o graciabiles.*

*Quedan exceptuados de la incompatibilidad antes descripta la percepción de la pensión de guerra para ex Combatientes de Malvinas, los beneficios previsionales que perciban los discapacitados por dicho carácter conforme la ley 22.431, y la pensión que perciben los agentes por fallecimiento de su esposo/a o concubino/a.*

*Las disposiciones de incompatibilidad dispuestas comprenden al personal permanente, transitorio o cualquier otra situación que implique relación de dependencia con el H. Congreso de la Nación.*





*H. Cámara de Diputados de la Nación*



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

*Las incompatibilidades que anteceden son de aplicación para las situaciones existentes al dictado de la presente norma.*

*El presente régimen de incompatibilidades es complementado por las previsiones de la Ley de Ética Pública N° 25.188.*

*A fin de detectar las situaciones de incompatibilidad antes descriptas las Direcciones de Personal de cada sector deberán convocar al personal permanente, transitorio u otra forma que implique relación de dependencia a fin de que se efectivice en el plazo de 90 días a partir del dictado de la presente una declaración jurada cuyo texto contenga las previsiones de los arts. 45 y 46 de la ley 24.600.”*

**Artículo 2º:** Modifícase el artículo 48 de la ley 24.600, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*“Artículo 48: La relación de empleo del trabajador legislativo de planta permanente se termina por las siguientes causas:*

- a) Renuncia;*
- b) Fallecimiento;*
- c) Cesantía;*
- d) Exoneración;*
- e) Incapacidad absoluta y permanente;*
- f) Jubilación.*

*El personal podrá acogerse, a los efectos de iniciar su beneficio de jubilación ordinaria o de prestación por edad avanzada, al régimen de la renuncia condicionada al cese de servicios previsto por el decreto 9202/62 y sus modificatorias. El texto de las previsiones del mencionado decreto formarán parte integrante de la presente ley y serán aplicables al trabajador legislativo en lo que a ello respecta.*



*H. Cámara de Diputados de la Nación*



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

*El personal que reúne los requisitos requeridos por la ley 24.241 será intimado a iniciar su trámite de jubilación ordinaria o de prestación por edad avanzada y podrá acogerse al decreto 9202/62 dentro de los treinta días corridos a partir de dicha intimación. En el momento de ser notificado deberá entregarse al trabajador la correspondiente certificación de servicios, de lo contrario se tomará como fecha válida de la misma la de la entrega de la citada documentación. Igual previsión regirá para el personal que solicitare voluntariamente su jubilación."*

**Artículo 3º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EDUARDO O. CAMANO  
DIPUTADO DE LA NACION